

AÑO DE 1856.

LUNES 25 DE AGOSTO

NUMERO 100.

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobár, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 458.

D. Fernando Maria Ruano, Brigadier de Caballeria y Gobernador militar y civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Tomás Maria Garnacho, Capitan de infanteria en situacion de reemplazo, residente en el pueblo de Losacio y Director-administrativo de la sociedad minera Sta. Clara, se acudió á este Gobierno de provincia en 6 de Octubre del año pasado de 1855, solicitando ampliacion en cuatro pertenencias de la mina de plomo argentifero con el nombre de Sta. Clara, consistente en término de dicho lugar de Losacio, distrito municipal de id. al sitio llamado el Teso de Fidiñeiro, de las cuales una linda al Norte con la única de la mina tambien de plomo y de la misma sociedad titulada Ntra. Sra. del Rosario y por el Sur con la de Sta. Casilda, y las tres pertenencias restantes lindan al Norte con la mina Lanza de la compañía minera Marte, y por el Este con la mina de San Juan tambien de la sociedad que representa el interesado. Y admitido el registro para dicha ampliacion por decreto de este dia conforme á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento del ramo he dispuesto que se publique en el Boletin oficial de la provincia para que si alguna persona se cre-

yere con derecho á dicha ampliacion pueda deducirlo en termino de sesenta dias, contados desde esta fecha. Zamora 18 de Agosto de 1856.—Fernando Maria Ruano.

Número 459.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion. 1.ª—Negociado 1.ª

La libertad del comercio de granos en el interior de la Peninsula es la más firme garantia de la abundancia en los mercados y del abastecimiento de los pueblos. Con ella se consigue la fácil circulacion de los cereales, su conduccion á los puntos en que mas se necesitan, el aumento de los depositos y la justa recompensa que espera el labrador de sus útiles trabajos: nivelanse ademas los precios, se acercan estos á las facultades de los consumidores y se produce al fin la apetecida baratura de las subsistencias, que en vano se busca con medios violentos y reprobados. El Gobierno pues se halla en la imprescindible obligacion de proteger el movimiento y seguridad de las transacciones mercantiles, de promover la libre concurrencia, de amparar la propiedad y de hacer que se respeten las leyes, porque solo asi pone á salvo los intereses permanentes de la sociedad y los más eventuales, aunque no menos sagrados, de los particulares. A su vez las Autoridades administrativas, entrando en las miras del Gobierno, deben contribuir al propio objeto, prestando auxilio al libre comercio, y amparándolo contra las oposiciones locales que intenten paralizarlo.

Pos lo tanto, la Reina (Q. D. G.), convencida de que, asi por estarse ya verificando la cosecha, como por empezar á afluir á nuestros puertos los trigos extranjeros, conviene dejar enteramente expeditas las comunicaciones y el trasporte de los cereales, se ha servido mandar:

1.º La venta y circulacion de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancías queda libre en toda la estension del reino: cualquiera oposicion que se le haga será considerada como un atentado contra la propiedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose á los culpables como á perturbadores del orden y del reposo público.

2.º Los Gobernadores protegerán, por todos los medios que esten á su alcance y les dicte su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliandoles, si lo creyeren necesario, con fuerza armada, en cuyo caso los agresores quedan sujetos á las penas establecidas por las Ordenanzas militares.

3.º Los mismos Gobernadores insertarán esta disposicion por tres dias consecutivos en el *Boletín oficial*, y harán que igualmente se publique por edictos en los pueblos. El Gobierno exigirá la más severa responsabilidad á las Autoridades y funcionarios que fueren negligentes en el cumplimiento de esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su más puntual y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

NUMERO 460.

Para evitar las dudas á que pudiera dar lugar la inteligencia de la Real orden de ayer, acerca de la proteccion del tráfico legal de granos en el interior de la Peninsula, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, que la venta y circulacion á que se refiere el art. 1.º ha de entenderse sin perjuicio de los derechos municipales, provinciales ó generales que deben devengar las especies alimenticias y cualesquiera otros efectos, y de las formalidades á que está sujeta la circulacion y trasporte de determinados géneros con arreglo á las leyes y disposiciones económicas vigentes.

Asimismo S. M. se ha servido resolver que tampoco se entiendan derogadas por el art. 2.º las prescripciones del Código penal, ni las leyes y disposiciones que regulan la jurisdiccion de la justicia militar y la aplicacion de la penalidad establecida por las Ordenanzas militares.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento y Ultramar, vengo en prorrogar hasta 1.º de Junio del año de 1857 los efectos del Real decreto de 11 de Julio último para introducir trigos y harinas en la Peninsula.

Dado en Palacio á 11 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

NUMERO 462.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para promover la concurrencia de cereales al público mercado, y conseguir la disminucion de sus precios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran exentos del pago de derechos de tonelaje, fondeadero, carga y descarga, faros y cualesquiera otros, ya sean generales, provinciales ó municipales, los buques que hasta 1.º de Junio de 1857 y con exclusion de otros artículos importaren en la Peninsula trigo, harinas, cebada y maiz de los paises extranjeros.

Art. 2.º Quedan igualmente libres dichos artículos de los derechos de portazgos, cuya indemnizacion hará el Gobierno á los arrendatarios; así como tambien de los impuestos que sobre los mismos artículos graviten en virtud de la derrama últimamente decretada por las Cortes Constituyentes, dejando á cargo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sustituir en otros artículos el déficit que por este concepto resultare, tanto en la parte relativa al Tesoro público, como á las atenciones provinciales y municipales, de conformidad con lo prescrito en la ley y Real instruccion de 16 de Abril último.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles y demas Autoridades dependientes de los mismos, aprovechando los servicios de la guardia civil, prestarán cuantos auxilios estimaren necesarios para la seguridad de las comunicaciones y circulacion de cereales.

Ar. 4.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las presentes disposiciones.

Dado en Palacio á 20 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

Cuyas disposiciones se insertan en este periódico oficial para su mayor publicidad y exacto cumplimiento por parte de quien corresponde. Zamora 23 de Agosto de 1856.—Fernando Maria Ruano.

Número 563.

VIGILANCIA.

Encargo á los Alcaldes, empleados de vigilancia destacamentos de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para procurar la captura de Lorenzo Prieto, hijo de Bartolome y de Justa Temprano, vecinos de Torres, y en el caso de conseguirla le remitirá con toda seguridad á mi disposicion. Zamora 22 de Agosto de 1856.—P. O., Juan Antonio Gonzalo.

Señas del Lorenzo.

Edad 20 años, estatura 5 pies menos una pulgada, ojos negros, nariz, regular, color bueno, barbilampiño; viste chaqueta y calza de paño de astudillo algo rojo, anguarina de paño casero á menos de medio uso, chaleco de pana negra al estilo del pais, sombrero calañes, botas nuevas, faja de lana blanca con alguna raya negra. Lleva una cayada y es de oficio pastor.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Número 464.

En los números del Boletín oficial correspondientes á los dias 4 y 18 del mes que corre, se publicaron dos circulares sobre la organizacion de la Milicia provincial, en las cuales los Ayuntamientos no habran podido menos de fijar su consideracion.

Verificadas sin duda, como deben estarlo ya en todos los pueblos de esta provincia dentro de los plazos que señaló la Instruccion de 25 de Junio último, las operaciones de formacion, publicacion y rectificacion de los alistamientos para la indicada Milicia, puesto que en este sensato pais no han tenido lugar afortunadamente las agitaciones á que alude la primera de las circulares citadas, resta solo hacer las oportunas advertencias respecto al sorteo, juicio de exenciones y entrega de los quintos en caja. Esta Diputacion por lo tan o ha acordado dirigir á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.º Los sorteos de que trata el art. 41 de la espresada instruccion, que se halla inserta en el Boletín oficial del dia 7 de Julio último, deben practicarse el Domingo 7 de Setiembre inmediato. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues de medio dia, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el dia próximo y siguientes que sean necesarios.

2.º Inmediatamente despues de practicado el cuarto sorteo, debe hacerse la citacion de los mozos

comprendidos en todos los cuatro, para que se presenten al acto del llamamiento y declaracion de soldados que ha de tener lugar en el dia 11 de Setiembre próximo venidero y siguientes, de manera, que esta operacion quede terminada precisamente antes del 18 del mismo mes.

3.º Para la declaracion, exclusiones y exenciones de soldados y suplentes se atenderán los Ayuntamientos, salvas las diferencias que se espresan en los articulos 45 y 47 de la citada Instruccion de 25 de Junio último, á los articulos desde el 73 al 101 de la ley de 30 de Enero de este año, que se halla inserta en el Boletín oficial de 6 de Febrero siguiente, y el reglamento y cuadro de exenciones histicas fecha 10 de Febrero de 1855, publicado en el Boletín de 12 de Marzo del mismo año, que continúa rigiendo, segun la Real orden de 12 de Marzo último inserta en el Boletín de 31 del mismo.

4.º Para la entrega de los soldados en caja el Sr. Gobernador y esta Diputacion han acordado fijar los dias siguientes: Para los pueblos del partido de Acañices los dias 22 y 23 de Setiembre inmediato; para los del partido de Benavente los dias 24, 25 y 26 del mismo mes; para el partido de Bermillo de Sayago los dias 27 y 28; para el de Fuentesauco el 29; para el de Toro el 30; para el de Zamora los dias 1 y 2 de Octubre siguiente; para el de la Puebla de Sanabria el 3 y el 4 del mismo mes.

5.º Los expedientes que deben traer los sugetos comisionados para acompañar á los soldados y suplentes, se recibirán en la Secretaria de esta corporacion desde la vispera del primer dia de los que quedan señalados para cada partido. Dichos expedientes se numerarán por el orden con que se entreguen, y este mismo se seguirá para la recepcion de los quintos de cada pueblo.

6.º Los Ayuntamientos cumplirán exactamente, en todo lo que no se reforme por las presentes, las prevenciones que les hizo la Diputacion anterior en 21 de Julio último, al circularles el repartimiento de soldados y los sorteos de décimas para la quinta de que se trata.

Estando tan recomendadas por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y por el Sr. Gobernador de esta provincia en las circulares citadas al principio, la exactitud, la actividad y el celo en el importantísimo servicio que motiva la presente; y siendo tanta y tan indudable la responsabilidad que segun aquellas pesa sobre los Ayuntamientos y sobre la Diputacion misma, á esta solo le resta añadir que por su parte será tambien muy severa para con todas las corporaciones ó personas que en algo falten al cumplimiento de sus deberes en este vital servicio. Zamora 23 de Agosto de 1856.—El Decano Presidente, Bernardino Fernandez Grande.—P. A. D. S. E., Nicolás Moral, Secretario.

Continúa la Instrucción inserta en el número anterior.

Art. 4.º Son aplicables las reglas prescritas en el artículo anterior á la incautación por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan los comendadores de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y S. Juan de Jerusalem y á la expedición á favor de los mismos comendadores de las inscripciones nominativas de renta del 3 por 100 en equivalencia de lo que dichos bienes les produzcan con las solas diferencias siguientes:

Primera. Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año comun del decenio de 1846 á 1855, ambos inclusive.

Segunda. Que las inscripciones deben caducar y cancelarse únicamente en el caso de fallecimiento de los comendadores á cuyo favor se espidan.

Art. 5.º Los administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar á abusos lo dispuesto en el art. 5.º de la propia ley por el cual se declara que la exención de venta concedida á la casa-morada de los párrocos se entienda de una sola por cada feligresía.

Art. 6.º Lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la espresada ley respecto de la nueva clasificación de las fincas en mayor y menor cuantía y de las bases de tasación en venta y renta empezará á regir con las fincas cuya subasta se anuncia desde el día siguiente á aquel en que se publique la espresada ley y esta instrucción en el *Boletín oficial de ventas* de cada provincia.

Las administraciones principales de bienes nacionales y los comisionados de ventas, se dedicarán sin levantar mano, en horas extraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicación para que la variación introducida no paralice el sacar las fincas á subasta.

Art. 7.º Se guardará la mayor exactitud en la división de bienes del Estado y bienes de corporaciones civiles, que establece el art. 8.º de la propia ley para todos los efectos de administración y enajenación de los mismos declarados en ventas.

Art. 8.º Respecto de los bienes pertenecientes al Estado se tendrá muy presente:

1.º Que también es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificación en las ocho clases en que las divide el art. 9.º

2.º Que corresponden á la primera los bienes cuya administración estaba en 1.º de mayo de 1855 á cargo de los administradores de provincia; los destinados al servicio de las oficinas y establecimientos del Estado, y los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto ó que en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.º Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que también se le adjudicaron con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 8 de Diciembre de 1851 y en la real orden de 7 de Julio de 1852.

4.º Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales afectos á satisfacer también al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenación. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en unión con el 30 correspondiente á los pueblos, y expedirse los pagarés, á plazos con la debida distinción de la parte respectiva al Estado y á los pueblos conforme al artículo 46 de la instrucción de 30 de Junio de 1855.

5.º Que los bienes de la instrucción pública superior son aquellos cuyos productos en renta figura en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.º Que como respectivos á las órdenes militares se entiendan aquellas cuyas rentas disfrutaban en 1.º de Mayo de 1855, y siguen disfrutando los actuales comendadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo origen que pertenecían al Estado en aquella fecha, ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicación que ya tenían para todos los efectos de la administración, inventario, enajenación y contabilidad.

7.º Que asimismo deben reputarse como bienes de cofradías, obras pías y santuarios los de esta clase que ya poseía el Estado en 1.º de Mayo de 1855, y las que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley; pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cua es deben continuar considerándose como pertenecientes al mismo asi como los demas bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su procedencia, y ha devuelto incluyéndolos en los inventarios como pertenecientes al propio

Art. 9.º Se guardará la mayor exactitud en la clasificación de las operaciones de enajenación y realización de los bienes de corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el art. 10 de la espresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enajenación de los bienes de propios del Estado y al 80 de los pueblos.

Art. 10.º La incautación de los bienes del clero y de todos los demas detallados en el art. 9.º de la ley como de propiedad del Estado, excepto el 20 por 100 que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las administraciones de bienes nacionales.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Licenciado D. José Torner y Nogués, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía Colatiba que con el título de Nuestra Señora de la Concepcion fue fundada en la Parroquia de Sta. María de los Caballeros de la villa de Fuentelapena por Juan Gomez de Soto y su muger Ruola de Cañada vecinos que fueron de la misma, la cual se halla vacante por haber contraído matrimonio D. Luciano Viejo su último poseedor para que comparezcan en este juzgado y Escribanía del que refrenda, á esponder y deducir el que consideren les asista, dentro de treinta días que les concedo, bajo percibimiento que pasados les parará el perjuicio que haya lugar pues asi lo tengo determinado en la instancia que ha promovido D. Agustín Chanorro Hernandez vecino de anunciada Fuentelapeña, sobre que se le adjudiquen dichos bienes en concepto de libres por corresponderle como pariente de los fundadores conforme á lo dispuesto en las leyes vigentes. Fuentesauco 28 de Julio de 1856.—José Torner.—Por su mandado, Saturnino Garcia.

D. José de Castro Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la Capellanía que en la Iglesia Parroquial de Figueruela de Arriba y con la Advocación del Santo Cristo fundo Clara Arias muger que fue de José Carballes ya difuntos y vecinos que fueron de dicho pueblo, para que en el término de 30 días, y por medio de Procurador autorizado en forma, deduzcan en este Juzgado las acciones que crean convenientes en el expediente que se instruye en el mismo á instancia de Angel Alonso como marido de Juliána Gago, vecinos de San Blas en solicitud de que se la adjudique la propiedad de aquellos que actualmente posee D. Francisco Gago, Parroco de Travazos como p riente mas próximo que es la Juliána de la fundadora; con apercibimiento que de no verificarlo en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañices á cinco de Agosto de 1856.—José de Castro, D. O. D. S., Manuel Marron.

—En la noche del Jueves 7 del presente mes, ha desaparecido del pueblo de Fuente la peña un mulo de pelo color de aceituna, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, de edad cerrada, con la cola esquilada excepto la punta, que forma una borla, estaba cargada con dos pellejos llenos de vino tinto cuando desapareció. La persona que supiese su paradero se servirá noticiarselo al Alcalde de dicho pueblo, para hacerlo este á su dueño, quien abonará una gratificación.

—Del pueblo de Villar de Fallaves, ha desaparecido una pollina de las señas siguientes: edad 7 años, alzada 5 cuartas y media, pelo cardino, en las manos galapagos, rozada en los costillares y en la vevija izquierda una cicatriz, ravisreña. La persona en cuyo poder se halle ó sepa su paradero, se servirá dar razon al Alcalde de dicho pueblo.

—Se halla en poder del Alcalde de Cañizo un pollino; la persona que se crea con derecho á dicha caballería, se presentará á la referida autoridad quedando las señas les será entregada.